



En treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario da cuenta al Juez, con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

Nezahualcóyotl, Estado de México, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

1. Estado de autos.

Visto el estado procesal que guardan los autos, en virtud que mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, este juzgador admitió el **recurso de revocación** interpuesto por el actor **José Luis Ramírez**, por derecho propio y como representante de la **Universidad Autónoma Chapingo**, en **contra del proveído de dos de febrero pasado**; el cual se encuentra pendiente de resolución; de tal manera, que a efecto de estar en condiciones de resolver el medio de defensa resulta pertinente tener en consideración lo siguiente:

Sin perjuicio que al momento de la admisión de la demanda¹ este juzgador hizo un análisis para dar trámite el contradictorio en que se actúa; sin embargo, es facultad analizar la vía planteada, en forma oficiosa antes de dictar la sentencia definitiva, dado que el análisis de las pretensiones de las partes puede hacerse en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia de fondo o en su caso previa a la tramitación de éste, establecida en forma específica por las legislaciones procesales correspondientes, dado que no está permitido a los particulares sujetarse a procedimientos que no estén explícitamente dispuestos en las leyes adjetivas.

¹ Auto de quince de noviembre de dos mil veintidós (fojas 148 a 152).

Así tenemos que confirme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, **sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso;** uno de estos requisitos **es la procedencia de la vía**, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, **pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas.**

Así, este juzgador estima necesario examinar antes de emitir sentencia alguna, las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda junto con la totalidad de los documentos exhibidos de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido; resultando aplicable el jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6², del rubro y texto:

² "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”.

A). Del escrito inicial de demanda se advierte que **José Solís Ramírez**, por derecho propio y como representante de la **Universidad Autónoma Chapingo**, presentó demanda en la **Vía Ordinario Civil** en contra de las siguientes codemandadas:

- 1) **Comunidad Universitaria de la Universidad Autónoma Chapingo.**
- 2) **Ángel Garduño García.**
- 2) **Raquel Beatriz García Lozano**, Notaria Número 4, de Ocampo, Estado de Tlaxcala.

b) **Las prestaciones reclamadas** en esencia consisten los que se indican:

1.- La declaratoria que por ella haga su Señoría en el sentido de que es nula y carente de toda eficacia jurídica la remoción del Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO que se realizó en la Asamblea General Universitaria de fecha 6 de octubre de 2022.

2.- La declaratoria que por ella haga su Señoría en el sentido de que es nula y carente de toda eficacia jurídica el nombramiento o designación de Rector Interino que realizó en la Asamblea General Universitaria de fecha 6 de octubre de 2022.

3.- La ineficacia y nulidad de la remoción del actor al cargo de Rector de la Universidad Autónoma Chapingo y la elección del Dr. Ángel Garduño García como Rector Interino de la misma Universidad, en términos de la escritura pública número 6542 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante la fe de la licenciada Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público número 4 de la demarcación de Ocampo, Estado de Tlaxcala, misma que deriva del SEGUNDO ANTECEDENTE de la escritura pública 6543, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como **ANEXO II** la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

4.- La nulidad de la escritura pública número 6542 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante la fe de la licenciada Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público número 4 de la demarcación de Ocampo, Estado de Tlaxcala, misma que deriva del SEGUNDO ANTECEDENTE de la escritura pública 6543, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como **ANEXO II** la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

5.- La ineficacia y nulidad de la Revocación del cargo de Rector de la Universidad Autónoma Chapingo y su representación legal que por ella fueron otorgados en términos de la escritura pública número 6543 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante la fe de la licenciada Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público número 4 de la demarcación de Ocampo, Estado de Tlaxcala, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como **ANEXO II** la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

6.- La nulidad de la escritura pública número 6543 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante la fe de la licenciada Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público número 4 de la demarcación de Ocampo, Estado de Tlaxcala, misma que se

III.- De la LICENCIADA RAQUEL BEATRIZ GARCÍA LOZANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 4 DE LA DEMARCACIÓN DE OCAMPO, ESTADO DE TLAXCALA se demanda:

1.- La nulidad de la escritura pública número 6542 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante su fe, misma que deriva del SEGUNDO ANTECEDENTE de la escritura pública 6543, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como ANEXO II la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

2.- La nulidad de la escritura pública número 6543 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante su fe, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como ANEXO II la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

4 | Página

3.- La nulidad de la escritura pública número 6544 de fecha 8 de octubre de 2022, otorgada ante su fe, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como ANEXO III la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

4.- La nulidad de la escritura pública número 6595 de fecha 15 de octubre de 2022, otorgada ante su fe, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como ANEXO IV la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

5.- La nulidad de la escritura pública número 6596 de fecha 15 de octubre de 2022, otorgada ante su fe, misma que se acompaña al presente libelo en copia simple, marcada como ANEXO V la cual en su momento procesal oportuno deberá ser cotejada, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con su original que obra en el protocolo de la fedataria aquí señalada.

6.- La nulidad de cualquier acto que haya realizado, celebrado o participado en él en su carácter de fedatario público, relacionado con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO a partir del día 6 de octubre de 2022 y hasta la fecha que se haya realizado a rogación de la COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.

7.- El pago de los daños y perjuicios que ocasionó a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO por el ejercicio indebido de sus funciones como fedataria pública, mismos que se precisaran más adelante.

8.- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

c) De lo anterior, se aprecia que la pretensión destacada en el presente juicio es la Nulidad e Ineficacia de la Asamblea General Universitaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós, en la cual se nombró como rector interino al doctor **Ángel Garduño García**.

d) La revocación del cargo de Rector de la **Universidad Autónoma Chapingo** al doctor **José Solís Ramírez**.



e) Como consecuencia de lo anterior, **la nulidad de los poderes otorgados** por el rector interino **Ángel Garduño García**, mediante escritura pública números seis mil quinientos cincuenta y dos (6,542), seis mil quinientos cincuenta y tres (6,543), seis mil quinientos cuarenta y cuatro (6,544), seis mil quinientos noventa y cinco (6,595) y seis mil quinientos noventa y seis (6596), todas otorgadas por **Raquel Beatriz García Lozano**, Notario Público Número 4 de Ocampo, Estado de Tlaxcala³.

3. Sobre la autonomía de la Universidad Autónoma Chapingo.

A efecto de explicar sobre la naturaleza, autonomía, regulación y gobernabilidad de la **Universidad Autónoma Chapingo** para resolver los conflictos que se presenten, es necesario tener en consideración el contenido del precepto 3° fracción VII, de la Constitución Mexicana del texto siguiente:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo,

³ Fojas 5 y 6.

respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

(...).

(Lo resaltado en negrita y subrayado, es propio de este juzgador).

Por su parte, los diversos 7 y 8 de la Ley de que Crea la Universidad Autónoma Chapingo, así como de sus estatutos los señalados con los arábigos 19, 22, 23 y 38, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 7.- La Comunidad Universitaria constituida por alumnos, profesores e investigadores de la Universidad Autónoma Chapingo se gobernará a sí misma por las autoridades que ella designe en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos, y podrán conocer, discutir y decidir cualquier asunto pertinente a la institución a excepción de los académicos.

ARTICULO 8.- La Universidad Autónoma Chapingo establecerá los procedimientos para constituir los distintos cuerpos colegiados encargados de resolver, entre otras, sus cuestiones académicas y administrativas, los cuales estarán constituidos por alumnos y personal académico.

Artículo 19. La estructura de gobierno de la Universidad Autónoma Chapingo, estará integrada por:

- I. La Comunidad Universitaria;***
- II. El Consejo Universitario;***



- III. El Rector;
- IV. Las Comunidades Regionales;
- V. Los Consejos Regionales;
- VI. Los Vicerrectores;
- VII. Las Comunidades de División;
- VIII. Los Consejos de División;
- IX. Los Directores de División;
- X. Las Comunidades de Departamento;
- XI. Los Consejos de Departamento y
- XII. Los Jefes de Departamento

Artículo 22. Las decisiones de un órgano de gobierno serán aplicables únicamente al nivel de su jurisdicción, y no podrá contravenir decisiones o normas reglamentarias de mayor jerarquía.

Artículo 23. Los Miembros de la Comunidad correspondiente a cualquier nivel de su estructura, tendrán capacidad de apelación a los órganos de gobierno superiores a aquél cuya decisión sea impugnada.

Artículo 38. Serán atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario:

I. Instrumentar las políticas generales de acción de la Universidad, de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se establecen en la Ley que la crea, en el presente Estatuto y demás Reglamentos
(...)

XVII. En casos especiales de grave urgencia y necesidad, cuando el proceso de elección del Rector General no se pueda realizar, el Consejo podrá nombrar a un Rector Interino que fungirá por un periodo no mayor de 6 meses.”

(Lo resaltado en negrita y subrayado, es propio de este juzgador).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo transcrito, especialmente del precepto constitucional se obtiene que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas, la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y

programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio; **con excepción** del apartado “A” del artículo 123 de esta Constitución, que será en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial.

También se aprecia, que la Comunidad Universitaria es constituida por alumnos, profesores e investigadores de la Universidad Autónoma Chapingo que se gobernará a sí misma, por las autoridades que ella designe en los términos de la Ley que las regula y sus Reglamentos, entre ellos, los estatutos; debiendo ésta establecer los procedimientos para constituir los distintos cuerpos colegiados encargados de resolver, entre otras, las cuestiones académicas y administrativas.

Del mismo modo, su estructura de gobierno estará conformada como lo establece el numeral 19 del Estatuto precitado, las que se conformarán como órgano colegiado y tendrán las facultades para conocer y resolver todo lo concerniente a la operación y representación de la citada institución; además, **tendrá capacidad de apelación** a los órganos de gobierno superiores a aquél cuya decisión sea impugnada.

4. Conclusión y Decisión.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que **la vía propuesta en el presente juicio ordinario civil no es la correcta**; ya que la prestación principal consiste en la declaración judicial de **Nulidad e Ineficacia de la Asamblea General Universitaria celebrada**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 20/2010⁴, de la Primera Sala de la máxima casa de Justicia del país, del rubro y texto:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. *Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.”*

Asimismo, cobra vigencia por analogía la jurisprudencia 1a./J. 19/2010⁵, del máximo tribunal del país, del tenor siguiente:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164877, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 877, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164876, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 19/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 918, Tipo: Jurisprudencia.



NOMBRAMIENTO DE RECTOR. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos.

También, se invoca la tesis de la tesis 1a. XI/2003⁶, de la Primera Sala, que en su parte conducente dice:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184349, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 239, Tipo: Aislada.

normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

Es de aplicarse por identidad de razón y por similitud del tema abordado la tesis sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del registro que se indica a pie de página⁷, del texto siguiente:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA ELECCION DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO. *En virtud de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo respecto de ésta, ya que dicha institución rige su vida interna de acuerdo con los postulados de su ley orgánica y los que emanan de sus estatutos expedidos por el Consejo Universitario, por lo que la elección de los funcionarios de la universidad no puede ser cuestionada por el Estado, sino en todo caso, por los propios integrantes de la comunidad universitaria a través de los mecanismos establecidos en su propia legislación. Así, la autonomía entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues tal facultad, no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino en todo caso le permite organizarse como estime conveniente tanto en el orden administrativo, docente y estatutario, siendo dicha facultad la que ejerce al elegir a sus directivos.”.*

En efecto, al ser un presupuesto procesal la procedencia de la vía, el juzgador debe estudiarla de oficio en

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 227559, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 568, Tipo: Aislada.



cualquier momento de la contienda, como en el asunto que nos ocupa; lo anterior es así, pues dicho presupuesto es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

De esta manera, los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Bajo la descrita perspectiva, estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional

implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de ilegalidad procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera y, por ende, no es exacto que los gobernados puedan consentir ni tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Lo expuesto es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Agosto de 2005, identificada con el número 1a./J. 74/2005 del rubro y texto siguiente.

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”*



Por lo tanto, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello.

Todo lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos setenta y seis del tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante

el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Por tanto, **se determina que la vía elegida por la parte actora es improcedente**; puesto que la naturaleza de las prestaciones reclamadas vía ordinario civil no resultó correcta, por tanto, se dejan a salvo los derechos del accionante a efecto de que los haga valer en vía correspondiente.

Al caso de invoca la tesis 1a. LXXVII/2019 (10a.)⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto que sigue:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020614, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, Tipo: Aislada.



tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

5. Declaración sin materia de Incidente y Recurso de Revocación.

Habida cuenta que mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés se admitió el **Incidente de Falsedad de Firma** respecto del escrito de contestación de demanda del codemandado **Ángel Garduño García**; de la misma manera, en proveído de nueve de febrero de este mismo año, **se admitió el Recurso de Revocación** en contra de la determinación de dos de febrero pasado; sin que la fecha de haya emitido la resolución correspondientes a dichas cuestiones accesorias; en ese sentido, con fundamento en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, **SE DECLARAN SIN MATERIA**; en virtud que se ha declarado la improcedencia de la vía.

Por analogía, es viable citar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.)¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia, que en su parte conducente señala:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de

⁹ **“ARTICULO 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y **terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.**”.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014219, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 638, Tipo: Jurisprudencia.



subsanan las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

6. Costas.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, **no se hace condena en costas** a ninguna de las partes; pues si bien es que en esta resolución se declaró la improcedencia de la vía, por los motivos señalados y como consecuencia de ello, provocó la incompetencia del suscrito juzgador, lo cierto es que las partes únicamente se limitaron en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, no así de hacer valer recursos o promociones notoriamente improcedentes o haber presentados documentos falsos e inexistentes.

7. Devolución de documentos.

¹¹ **“ARTICULO 8°.-** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

Se dejan en inmediata disposición de las partes por conducto por sí o por conducto de sus autorizados los anexos presentados en el presente juicio, previa toma de razón y recibo que se asiente en autos para debida constancia; quienes deberán comparecer en días y horarios laborables.

8. Baja estadístico.

Dese de baja en el libro de gobierno de la sección civil el presente asunto, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en su oportunidad, archívese como concluido.

9. Notificación de la presente resolución.

Se ordena notificar (*personalmente en la modalidad que corresponda electrónica o físicamente*) la presente determinación a las partes que ha comparecido hasta este momento al presente contradictorio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese y personalmente al codemandado Ángel Garduño García, vía electrónica a la Notario número 4, de Ocampo Estado de Tlaxcala, Raquel Beatriz García Lozano, así como al actor José Solís Ramírez.

Así lo proveyó y firman de manera electrónica, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl José López Martínez, ante el secretario **Alfredo Ortigoza Lucas**, quien autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las promociones y constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe. AOL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El (la) suscrito (a) actuario (a) del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas del **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, notifico el auto que antecede, por medio de la lista fijada y publicada en un lugar visible y de fácil acceso de este órgano judicial (estrados), así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **Doy fe.**

Actuario (a) Judicial.



ALFREDO ORTIGOZA LUCAS
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5F
12/04/21 09:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
53225217_0115000031167032018.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ORTIGOZA LUCAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 20:13:00 - 30/05/23 14:13:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 ba 66 ee 43 50 b7 69 8e 60 75 84 d0 fa b2 5f 82 92 a1 e6 9f c0 ea 40 44 2f c9 77 78 96 21 73 04 77 2a a5 c6 76 3d ef ed 74 24 b5 58 51 be 46 cc 63 86 2f 54 71 2f 93 91 5d 90 76 ef ef b0 5f 8f 99 46 2c d3 fb 41 63 7c 83 97 24 2b 15 e7 a3 bf 61 4d 98 00 24 31 81 32 98 e6 92 ac c7 63 b3 70 a1 c9 c2 0c 75 84 ec d5 a5 ed 5c 62 b6 50 99 fe 51 14 9a 5f c1 59 21 36 ff c7 27 71 28 8c 97 11 d0 96 77 c6 98 af b6 11 57 b7 c9 18 03 ab 30 a6 03 cc 56 2c 31 c9 e6 6d 24 a0 2a 37 b6 a1 8f ad dc fd d1 16 7d c0 f0 c8 dd 3c 22 5b 38 03 c8 05 10 49 ac 51 b5 e6 a1 09 1d 24 3f b4 79 36 1b 48 f8 14 8c 13 68 82 e5 40 68 8c e0 3d 79 31 f3 d5 9a e0 f2 f5 b4 fb 61 df 28 d4 32 27 20 e5 fe 83 78 d7 6c c5 0a 8c 8a 35 f1 3c 86 b9 d0 6d 63 eb 80 e4 a8 0d 59 ac a9 b1 31 fc a6 68 e2 19 50			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 20:13:00 - 30/05/23 14:13:00			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 20:13:00 - 30/05/23 14:13:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3547879			
Datos estampillados:	LJRGi0aATYusO0n6WXEomJOezzQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1e.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 02:50:07 - 30/05/23 20:50:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ab b9 eb e8 db 82 45 93 59 a8 4f 91 1e 3d 31 38 1c 37 83 b2 ca 65 9f 7e ed 42 15 40 54 c4 93 4e 8b 8e 51 c3 9f bc b1 89 f2 7a ea e6 f0 f4 11 7b 20 6a 49 c2 7a 49 9d ed 94 66 e6 f9 77 b3 a5 2b 19 17 be 0e 42 9b 0a ce 1f 15 e4 cd ba ad 69 1a 8d 13 35 34 d4 c4 78 7c ca 6f de 06 5a aa 0b b8 fd f4 b5 12 34 1b 81 dd c9 69 65 f0 93 89 d3 13 5e b9 dd 91 92 80 c6 90 ef fd 0a 5f 84 20 45 92 32 99 3b 63 6d 89 48 25 0a b7 84 c3 9f 5c 1f cf 7c ff 12 0b 0b f4 b6 66 41 48 be 83 75 e1 80 b9 0a 91 57 c4 87 49 5e 5b 1f 7b f9 a3 f5 2e 66 05 67 73 f8 3a e3 66 83 53 c6 2e 2c 6e 24 f7 fd e5 ae ec 8b 04 c7 4d 18 d3 fb ef e7 e1 b8 71 4a cc ea 78 72 88 3f ee c9 38 a8 3c dd c6 2d 4f 16 4f f5 7d a9 6b 16 b4 52 ce c9 6f 8d f2 38 f1 2b d1 2a e1 0d 64 66 ed 5f 97 c1 10 0c dc 15 59 50 e4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 02:50:07 - 30/05/23 20:50:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 02:50:08 - 30/05/23 20:50:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3775567			
Datos estampillados:	nHJuA8wm1VjUBZdgpdrYJisCjLo=			